

AUTO N. 04431

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicaciones con radicados 2007ER11692 del 14 de marzo de 2007 y 2007ER11956 del 15 de marzo de 2007, se puso en conocimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaria, la presunta tal de un árbol en espacio público, ubicado en la carrera 25 No. 68 -92, localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaria llevo a cabo vista al predio referido en el hecho anterior, el día 23 de marzo de 2007, de la cual se emitió el Concepto Técnico 3363 del 13 de abril de 2007, conforme al cual se había talado un árbol de manera ilegal que se hallaba en espacio público, presuntamente realizada por el señor JAIME EMILIO PEDRAZA ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.797.

Que la Secretaria mediante Resolución 1783 del 19 de marzo de 2009, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló cargos contra el señor JAIME EMILIO PEDRAZA ÁLVAREZ,

identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.797, por haber talado presuntamente son autorización de la Autoridad Ambiental un individuo arbóreo, localizado en la carrera 25 No. 68 - 92, localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C. Acto administrativo notificado personalmente el 25 de febrero de 2010 y ejecutoriado el 26 de febrero del mismo año.

Que la Secretaria mediante Resolución 6174 del 15 de noviembre de 2011, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado mediante Resolución 1783 del 19 de marzo de 2009, cuyas actuaciones se adelantaron en el expediente DM-08-2007-797, actualmente denominado SDA-08-2007-797, la cual fue notificada por edicto fijado el 21 de diciembre de 2011 y desfijado el 3 de enero de 2012.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

A su vez, es pertinente señalar que la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Con forme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Revisado el expediente SDA-08-2007-797, se establece que la Secretaria mediante Resolución 6174 del 15 de noviembre de 2011, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado mediante Resolución 1783 del 19 de marzo de 2009, cuyas actuaciones se adelantaron en el expediente DM-08-2007-797, actualmente denominado SDA-08-2007-797, la cual fue notificada por edicto fijado el 21 de diciembre de 2011 y desfijado el 3 de enero de 2012.

En consecuencia el acto a seguir por parte de esta Dirección, es ordenar el archivo físico del expediente SDA-08-2007-797, contentivo de las actuaciones administrativas de las cuales se

declaró la caducidad de la facultada sancionatoria, conforme quedará establecido en la parte resolutive del presente acto.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-08-2007-797**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

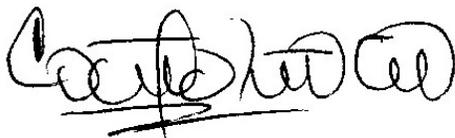
ARTÍCULO SEGUNDO. – **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo al señor JAIME EMILIO PEDRAZA ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.797, en la Cra. 28 No. 73 – 20, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO 2021-1110 FECHA EJECUCION: 05/10/2021
DE 2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1081 FECHA EJECUCION: 06/10/2021
ORJUELA DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/10/2021

SDA-08-2007-880